



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-59-2023
derivado del expediente **CT-CI/A-53-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523002345**, requiriendo:

“De forma digital solicito copia de todos los nombramientos, licencias y horarios de trabajo que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-53-2023**¹, en lo que interesa, en los siguientes términos:

“...

II.2. Requerimiento.

*En relación con las copias de los nombramientos materia de la solicitud, la DGRH puso a disposición **4 nombramientos** en versión pública, en virtud de haber clasificado como confidenciales los datos relativos al RFC, sexo, CURP, domicilio, edad, teléfono, estado civil, nacionalidad, número de expediente personal.*

*Además, refiere que **3 de esos 4 nombramientos** puestos a disposición contienen datos de otras personas, con los que se dan a conocer situaciones específicas de su vida, como son el nombre y motivo de la licencia, máxime que en **2 de los mencionados nombramientos** la persona a quien se le concedió la licencia ya no es servidora pública de este Alto Tribunal.*

Al respecto, se advierte que el área vinculada no precisa la razón que soporta la confidencialidad de la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia, pues únicamente refiere que corresponden al ámbito de la vida privada, sin que exprese las razones que apoyen tal afirmación.

¹ [CT-CI-A-53-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Lo cual es necesario para que este órgano colegiado esté en aptitud de analizar la clasificación de confidencialidad planteada por la DGRH, dado que los motivos que originan las licencias son variados, como pudieran ser de manera enunciativa y no limitativa: maternidad, paternidad, cuestiones de salud, académicos, entre otros, sin que en todos los casos, se advierta la necesidad de resguardar la información, puesto que algunos no tendrán como consecuencia que se revelen datos de la vida privada de las personas.

Aunado a que el área vinculada refiere que 2 de esos 4 nombramientos tienen datos de personas que ya no laboran en este Alto Tribunal, sin que exprese las razones por las cuales considera que con ello se actualiza alguna de las causales de confidencialidad previstas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En torno a las copias de las licencias materia de la solicitud, el área vinculada informó haber localizado **6 licencias otorgadas por días económicos** y 8 licencias solicitadas por motivos diversos sin que especifique cuáles, pues clasifica esta información como confidencial.

De lo anterior se desprende que la DGRH proporcionó el dato numérico de las licencias otorgadas a la persona señalada en la presente solicitud, esto es, 6 por días económicos y 8 por otros motivos; sin que hubiere acompañado las copias digitales, no obstante que en el caso la persona solicitante requiere copias en formato digital de las licencias, no únicamente el dato numérico y el motivo que las originó.

En ese contexto, a efecto de que este órgano colegiado esté en aptitud de emitir el pronunciamiento con apoyo en los artículos 44, fracción I y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la DGRH para que en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes al día en que se les comunique esta resolución:

- a) *Precise el motivo por el cual se clasifica como confidencial la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia que se refiere en 3 de los 4 nombramientos que pone a disposición; además, señale, en su caso, las razones por las que el hecho de que algunas de esas personas ya no laboran en este Alto Tribunal incida sobre la confidencialidad de la información.*
- b) *Ponga a disposición de este Comité en formato digital las copias de las licencias que indica haber localizado en sus archivos, 6 por días económicos y 8 por otros motivos, debiendo en su caso pronunciarse sobre la clasificación correspondiente.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos precisados en el apartado II.1. de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos precisados en la parte final del apartado II.1. de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la DGRH de conformidad con lo señalado en el apartado II.2. de la presente determinación.

...”

III. Notificación a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH). Mediante oficio CT-696-2023 de catorce de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintitrés La Secretaría del Comité de Transparencia notificó vía correo electrónico a la DGRH la resolución referida en el apartado anterior.

IV. Informe de la DGRH. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés se remitió por el Sistema de Gestión Documental Institucional, a la Secretaría del Comité de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/1322/2023 de veintiocho de noviembre del mismo año, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

“ (...)

*Me refiero a la resolución de Clasificación de Información **CT-CI-A-53-2023**, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Vigésima sesión ordinaria, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico el catorce del mismo mes y año, mediante oficio **CT-696-2023**, en la cual el referido Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, respecto al folio: **330030523002345**, lo siguiente:*

*‘...se requiere a la DGRH para que en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes al día en que se les comunique esta resolución:*

a) Precise el motivo por el cual se clasifica como confidencial la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia que se refiere en 3 de los 4 nombramientos que pone a disposición; además, señale, en su caso, las razones por las que el hecho de que algunas de esas personas ya no laboran incida sobre la confidencialidad de la información.

b) Ponga a disposición de este Comité en formato digital las copias de las licencias que indica haber localizado en sus archivos, 6 por días económicos y 8 por otros motivos, debiendo en su caso pronunciarse sobre la clasificación correspondiente.’

Cabe mencionar que la solicitud de acceso a la información involucrada es del tenor siguiente:

‘De forma digital solicito copia de todos los nombramientos, licencias y horarios de trabajo que ha tenido Berenice Silva Ramírez de 2019 a la fecha’ (sic)

En atención a lo instruido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a continuación, se da atención a cada uno de los puntos requeridos como sigue:

*Para desahogar la primera parte del requerimiento señalado en el inciso a) consistente en: **‘Precise el motivo por el cual se clasifica como confidencial la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia que se refiere en 3 de los 4 nombramientos que pone a disposición; además, señale, en su caso, las razones por las que el hecho de que algunas de esas personas ya no laboran incida sobre la confidencialidad de la información’**, me permito informar lo siguiente:*

*Por lo que hace a los nombramientos de fecha 15 de enero de 2019 y 20 de marzo de 2019, ambos a favor de la **C. Berenice Silva Ramírez**, se informa al Comité de Transparencia que los nombramientos interinos de Técnica Operativa que se le expidieron en su momento a la citada persona servidora*

pública fueron en sustitución del ex servidor público Miguel Pérez Romero, quien disfrutaba de **licencia con goce de sueldo por prejubilación**, razón por la cual se testó el tipo y el motivo de esa licencia. Cabe indicar que la solicitud de acceso a la información sólo requiere datos de la C. Berenice Silva Ramírez.

Ahora bien, esta Dirección General considera que el tipo y motivo de la licencia del entonces servidor público da a conocer una situación específica y determinada de su vida, esto es, al referir que estamos ante una licencia con goce de sueldo, puede tratarse que es para atender asuntos personales, ocupar otro puesto, o cualquier otra situación que sea de interés personalísimo de la persona trabajadora de este Alto Tribunal, en el caso concreto, la persona entonces servidora pública de la cual se testó información, se encontraba realizando trámites para obtener su jubilación, lo cual se considera un dato confidencial que atañe a su esfera privada, incluso denota la probable edad de ésta, sin que pase desapercibido que ya no se trata de una persona servidora pública, es por ello que se trata de datos que lo hacen una persona física identificada e identificable y que en el caso particular, debe protegerse de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo que hace al nombramiento de 1 de marzo de 2023 a favor de la C. Berenice Silva Ramírez, se comunica al Comité de Transparencia que el nombramiento interino de Secretaria que se le consignó en su momento a la persona servidora pública citada, fue en sustitución de la Licenciada Sahara Ivonne Coronel Ávila, quien se encontraba de licencia **sin goce de sueldo**.

En efecto, la Dirección General de Recursos Humanos estima que informar que la citada persona servidora pública se encontraba de licencia sin goce de sueldo, da a conocer una situación específica de su vida, el cual debe ser protegido en términos de los artículos señalados en los párrafos que anteceden, máxime que no se solicitó información de dicha persona servidora pública.

Es importante mencionar que ese nombramiento no señala el motivo de la licencia, sólo indica que es una licencia **sin goce de sueldo**; asimismo, cabe precisar que al momento de proporcionar la respuesta primigenia a la solicitud de información, esta Dirección General consideró que al no solicitarse información de la Lic. Sahara Ivonne Coronel Ávila no había que indagar el motivo de la licencia, pues la solicitud sólo señalaba proporcionar información de la C. Berenice Silva Ramírez, por lo que se reflexionó en proteger y resguardar la información de la otra persona servidora pública de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

(...)

En este sentido, se solicita se confirme la clasificación de los tres nombramientos, dos respecto al nombre del entonces servidor público como el motivo de la licencia y el tipo de licencia, en tanto que, el tercer nombramiento se clasifique el tipo y el motivo de la licencia, al tratarse de datos confidenciales que atañen a la esfera privada de las personas servidoras públicas y que las hacen ser una persona física identificada e identificable y que en el caso particular, debe protegerse de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Para desahogar el requerimiento del inciso b, relativo en informar y proporcionar lo siguiente: **‘Ponga a disposición de este Comité en formato digital las copias de las licencias que indica haber localizado**



en sus archivos, 6 por días económicos y 8 por otros motivos, debiendo en su caso pronunciarse sobre la clasificación correspondiente, se informa que, por lo que hace a las licencias por días económicos se adjuntan al presente oficio en versión original (anexo 1), con la finalidad de que el Comité las revise, valore y determine lo conducente, ponderando lo que se expone a continuación:

Esta Dirección General de Recursos Humanos considera que las licencias por días económicos deben proporcionarse en versión pública, porque contienen el número de expediente de la persona servidora pública de la que se solicita información, toda vez que el Comité de Transparencia ha declarado como confidencial dicho dato al resolver las resoluciones CT-CI-A-4-2023 y CT-CI-A-15-2023, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la LFTAIP, la cual está constituida por datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, se informa al Comité que los formatos de solicitud para el otorgamiento de días económicos, cuentan con un apartado denominado fecha en la que solicita el (los) día (s) económico (s), y que esta Dirección General considera que proporcionar la fecha en la que se solicita el día económico vulnera la esfera jurídica de la persona servidora pública que hizo uso de su derecho en ese determinado día, pues se entiende por días económicos el derecho que tienen las personas servidoras públicas para no asistir a sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la **atención de asuntos particulares**, en términos de lo establecido en el artículo 63 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se estima que proporcionar a terceros la fecha en que no asistió a laborar trasciende a su vida privada al tratarse de días que se solicitan para atender cuestiones personales, razón por la cual, se considera que la fecha en que se ausentan de sus labores es un dato confidencial que debe testarse de los formatos de licencias por días económicos a fin de ser protegido en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la LFTAIP. Además, en nada abona a la rendición de cuentas y a la transparencia saber el día en que las personas servidoras públicas se ausentan de sus labores de conformidad con los artículos 4, 18, y 19, de la Ley General de Transparencia, sino lo que transparenta y rinde cuentas es el número de días económicos, que no debe exceder de 5 días.

Con relación a las 8 licencias restantes, se informa que 3 licencias son médicas y corresponden al año 2019, las cuales se adjuntan al presente oficio en versión íntegra (anexo 2), a fin de que el Comité efectúe la respectiva revisión de los documentos. En este sentido se reitera que la naturaleza (la sola indicación de que se tratan de licencias médicas) y el motivo de las licencias no puede revelarse derivado de que dan cuenta de una situación específica de la vida de la persona servidora pública solicitada; ya que indicar su naturaleza implicaría revelar datos personales sensibles, pues se refieren a su salud. Lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP y 3, fracciones X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por su parte, el artículo 24, fracción VI de la LGTAIP, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial,

además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

El artículo 3, fracción X, de la LGPDPPSO establece que, los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

*Las 5 licencias restantes de la persona servidora pública, son licencias **SIN goce de sueldo**, dentro de las cuales en 3 obra información de otras personas servidoras públicas que también solicitaron licencia sin goce de sueldo y que no forman parte del requerimiento, dotando en su caso de mayor información al peticionario de la que no solicitó. No obstante lo anterior, se considera la posibilidad de abrir el nombre de la persona servidora pública, el número de plaza, el puesto, el rango y el área de adscripción por tratarse de información pública en términos de la LGTAIP; también se considera que, se debe testar el tipo de licencia en el oficio donde refiera que se trata de una **licencia sin goce de sueldo**, tanto de la persona servidora pública de la que se solicita información, como del resto de las personas servidoras públicas ajenas a la solicitud primigenia. Las documentales señaladas se adjuntan al presente oficio en versión íntegra para el análisis y valoración del Comité de Transparencia (anexo 3).*

...” [sic]

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-59-2023 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por haber sido ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Lista previa y retiro del asunto. El presente asunto fue incluido en el orden del día de la sesión ordinaria de este Comité del diez de enero de dos mil veinticuatro, en la que se presentó un proyecto de resolución; sin embargo, el asunto se retiró para un mejor estudio.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Cumplimiento. En resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente **CT-CI-A-53-2023**, este órgano colegiado requirió a la DGRH lo siguiente:

- a) Precisar el motivo por el cual clasificó como confidencial la información concerniente al nombre de la persona y motivo de la licencia que se refiere en 3 de los 4 nombramientos que puso a disposición de este órgano colegiado; además, señalar, en su caso, las razones por las que el hecho de que algunas de esas personas ya no laboran en este Alto Tribunal incide sobre la confidencialidad de la información.
- b) Poner a disposición de este Comité en formato digital las copias de las licencias que indicó haber localizado en sus archivos, 6 por días económicos y 8 por otros motivos, debiendo en su caso pronunciarse sobre la clasificación correspondiente.

Al efecto, la DGRH, en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1322/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, informó las razones por las cuales clasificó como información confidencial el nombre de las personas y motivo de la licencia en 3 de los 4 nombramientos que puso a disposición; además, indicó por qué considera que el hecho de que las personas a quienes se les concedieron esas licencias ya no sean servidoras públicas, incide sobre la clasificación de la información.

En esencia indicó que lo anterior trasciende a la vida privada, aunado a que dichas personas no fueron parte de la solicitud.

De igual manera, se advierte que el área vinculada puso a disposición las licencias que fueron concedidas a la persona señalada en la presente solicitud y se pronunció sobre la clasificación de la información en ellas contenida, precisando los datos que estima tienen el carácter de públicos y de confidenciales; además, expuso las razones que estima soportan tal clasificación.

De conformidad con lo anterior, se tiene a la DGRH dando cumplimiento al requerimiento decretado por este órgano colegiado en la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés dictada en el expediente CT-CI-A-53-2023.

III. Análisis. En esta determinación, se aborda lo solicitado en torno a las copias de todos los nombramientos y licencias otorgados a Berenice Silva Ramírez.

En los informes rendidos mediante oficios DGRH/SGADP/DRL/1133/2023 y DGRH/SGADP/DRL/1322/2023, la DGRH precisó haber localizado en sus archivos 4 nombramientos y 14 licencias en relación con la persona materia de la solicitud, de los cuales clasifica parte de la información como confidencial por las razones que se indican a continuación:

Documento del que se clasifica la información	Información que se clasifica	Justificación
a) 4 nombramientos.	Número de expediente personal, RFC, CURP, sexo, edad, domicilio particular, teléfono, estado civil y nacionalidad.	Son datos personales que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.
b) Nombramientos de 15 de enero y 20 de marzo, ambos de 2019.	Nombre del servidor público a quien sustituyó Berenice Silva Ramírez, así como el motivo y tipo de licencia (con goce o sin goce de sueldo).	Son datos relacionados con una situación específica y determinada de su vida que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia. La persona a quien sustituyó Berenice Silva Ramírez ya no es servidora pública en este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

		En la solicitud solo se pide información de Berenice Silva Ramírez.
c) Nombramiento de 1 de marzo de 2023	Tipo de licencia (con goce o sin goce de sueldo) de la persona a quien sustituyó Berenice Silva Ramírez.	Es un dato relacionado con una situación específica de su vida que constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia. En la solicitud solo se pide información de Berenice Silva Ramírez.
d) 6 licencias por días económicos.	Número de expediente de quien se solicitó la información.	De acuerdo con diversas resoluciones del Comité de Transparencia, son datos personales, que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.
	Fecha para la que se solicitó la licencia.	Es un dato que trasciende a su vida privada, por tanto, constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.
e) 3 licencias médicas de 2019.	La simple mención de que se trata de licencias médicas y el motivo.	Es información que da cuenta de una situación específica de su vida, relacionada con datos personales sensibles, por tanto, constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 3 de la Ley General de Protección de Datos

		Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
f) 5 licencias distintas.	En 3 licencias la información de otras personas servidoras públicas que no forman parte de la solicitud.	Se proporcionaría al solicitante más información de la requerida.
	Tipo de licencia (con goce o sin goce de sueldo) de la totalidad de las personas mencionadas en los documentos.	Son datos relacionados con una situación específica y determinada de su vida que constituyen información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

III.1. Análisis de la información clasificada como confidencial.

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada, se precisa que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II³, y 16⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

³ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

⁴ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”

De igual manera, de los artículos 116⁵ de la Ley General de Transparencia, 113⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X⁷ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales y datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸.

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁶ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

⁸ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En torno a la información reseñada en el **inciso a)**¹¹ consistente en: número de expediente personal, RFC, CURP, sexo, edad, domicilio particular y teléfono particular, estado civil y nacionalidad, así como la señalada en el inciso **d)**¹² relativa al número de expediente de la persona servidora pública; además de la firma de estampada por la persona servidora pública en la solicitud de autorización de licencia por días económicos y en las licencias médicas, se establece lo siguiente:

que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁹ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹¹ Cuatro nombramientos.

¹² Licencias por días económicos.

1. Número de expediente.

Al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹³, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”¹⁴

En ese contexto, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial del número de expediente contenido en los nombramientos y licencias puestos a disposición por la DGRH.

2. RFC.

Este Comité de Transparencia determina que es acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018¹⁵ y CT-CUM-R/A-1-2019¹⁶. En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

“[...] • Registro Federal de Contribuyentes. De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada. Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias. [...]

¹³ Retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

¹⁴ Lo subrayado es propio.

¹⁵ [Microsoft Word - CT-CUM-A-56-2018. \(Comprobante de pago de sueldos de M\) \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁶ [Microsoft Word - CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. CURP.

En el caso particular, la CURP contenida en cada uno de los documentos requeridos, como lo determinó este Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-26-2023¹⁷ constituye un dato personal que, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como información confidencial, puesto que trasciende al ámbito personal o privado que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que proceda confirmar que es confidencial y que se suprima de las versiones públicas que se ponen a disposición.

4. Sexo.

En el mismo sentido que se pronunció este Comité en torno a la información del sexo de la persona servidora pública en el expediente CT-CI/A-20-2023, es aplicable el contenido de la tesis “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.” en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

5. Edad.

Con relación a la edad de la persona servidora pública identificada en la solicitud, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a su vida privada, ya que como se argumentó en el citado CT-VT/A-12-2021¹⁸ constituye información

¹⁷ [Inexistencia de información IJ-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

¹⁸ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-10/CT-VT-A-12-2021.pdf

que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto.

6. Domicilio y teléfono particulares.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021, el domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal¹⁹ es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que también debe protegerse²⁰.

7. Estado civil.

Como se señaló por este órgano colegiado en el asunto CT-VT/A-12-2021 ya citado, el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia.

En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal.

8. Nacionalidad.

Al respecto es pertinente tener en consideración que tal como se expresó en el expediente RRA 3815/2021, del índice del INAI, esos datos dan cuenta del país del que es originaria una persona, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

¹⁹ 'Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.'

²⁰ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal.



A su vez, este Comité en la resolución del expediente CT-CUM-R/A-1-2021²¹, en el que analizó la clasificación del lugar de nacimiento de las personas, se precisó que ese dato, en principio, constituye un dato confidencial, salvo que como sucede en el caso de las personas Ministras o Ministros, Juezas o Jueces del Poder Judicial de la Federación o aspirantes a Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal, se trate de un requisito legal para ocupar tales cargos.

El referido supuesto de excepción no cobra aplicación en el presente caso, en virtud de que el dato de la nacionalidad que obra en los nombramientos materia de la presente solicitud, no obedece a un requisito que deba cumplir la persona servidora pública para acceder al cargo.

Por tanto, se clasifica como confidencial la nacionalidad de la persona servidora pública, de conformidad con lo señalado en el presente apartado.

9. Información contenida en las licencias médicas.

En relación con la información previamente reseñada en el inciso e), el área vinculada clasifica como confidencial incluso la propia mención de que se trata de licencia *médica*, principalmente porque hacer referencia a su naturaleza revelaría datos personales sensibles que se refieren a la salud, con lo cual se daría cuenta de una situación específica de la vida de la persona servidora pública; lo anterior implica que dicha clasificación sea para toda la información contenida en los documentos de referencia, se reitera, partiendo de la premisa de que la simple mención de que se trata de licencia médica da cuenta de estado de salud, lo que en sí mismo es de carácter confidencial.

Al respecto, es importante tener en consideración que por datos personales sensibles se entienden aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, tal como se establece en el artículo 3, fracción X, de la Ley General

²¹ Consultable en la liga electrónica [CT-CUM-R-A-1-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-1-2021.pdf)

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²², entre los que se encuentran aquellos que revelan el estado de salud.

De lo anterior, se advierte que la simple mención de que se han concedido licencias *médicas* a una persona identificada, como sucede en el caso, no implica dar a conocer aspectos específicos de su estado de salud, pues únicamente se da a conocer que en determinado periodo se le concedió autorización para no asistir al centro de trabajo por un tema médico.

Lo anterior es así, en tanto que de conformidad con el artículo 28, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración VI/2019 de once de julio de dos mil diecinueve, *por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal*²³, la licencia es el permiso otorgado al servidor público, para ausentarse de sus labores por tiempo determinado, de acuerdo con la normativa vigente.

De manera que, si bien los documentos que pone a disposición la DGRH dan cuenta de la existencia de una situación de salud, en general, al hacer mención a “licencia médica” de la persona de quien se solicita información, también lo es que el objeto principal de esos documentos es dar constancia del permiso otorgado para no asistir a laborar.

A partir de lo anterior, se estima que la mención de que se han concedido licencias médicas a una persona en específico, por sí misma no incide en la vida privada, mientras se proteja la información consistente en datos personales y datos personales sensibles que se contengan en los documentos respectivos.

En similar sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI)²⁴, al considerar que, atendiendo a la finalidad de la licencia

²² Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

²³ “**ARTÍCULO 28.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por licencia al permiso otorgado al servidor público para ausentarse de sus labores por tiempo determinado, en términos de la normativa vigente.
(...)”

²⁴ Resolución de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve dictada en los expedientes 4553/09 y 4554/09.

Resolución de veintisiete de enero de dos mil diez dictada en el expediente 5327/09.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

médica, de forma mediata se certifica el estado de salud de la persona, pero de manera inmediata tiene por objeto justificar una ausencia laboral, por lo que, si bien es cierto que la licencia médica da cuenta de los datos personales de quien recibió atención médica (*cédula de afiliación -RFC y sexo-, unidad médica, clave -número asignado en la unidad médica que expide la licencia, diagnóstico, motivos de la licencia -enfermedad general, maternidad, etc.-, tipo de servicio otorgado -consulta, hospitalización o urgencias-, carácter de la licencia -inicial, subsecuente, retroactiva, excepcional- número de consulta y/o número de cama, datos del médico tratante -clave, nombre y firma-*), también es cierto que contiene información de carácter laboral (*fecha de emisión, nombre del paciente, dependencia, unidad administrativa, días otorgados -inicio y término-, así como entidad federativa*).

A partir de lo anterior, el INAI se pronunció en el sentido de que las licencias médicas contienen información de carácter personal que da cuenta de la enfermedad, padecimiento, entre otros datos personales concernientes a la vida privada de la persona servidora pública; de igual forma se desprende información laboral, necesaria para que el documento cumpla con la finalidad de justificar la ausencia laboral en un periodo determinado, que permite registrar y controlar las incidencias de las personas trabajadoras para determinar las que sean justificadas.

Es por ello, que el mencionado Instituto consideró que son de carácter público aquellos datos que se relacionan con el ejercicio del cargo y, que en su caso, permiten verificar que existe un documento que ampara que se haya ausentado determinada persona a su trabajo con apego a la normativa aplicable, así como valorar el tiempo real en que una persona labora, lo cual está directamente relacionado con el desempeño del cargo que ocupa, además de que permite identificar los periodos en los que la persona servidora pública no cuenta con facultades para ejercer sus funciones, entre otras cuestiones.

De conformidad con lo anterior, el INAI se pronunció en el sentido de que, por un lado, la licencia médica contiene datos personales cuyo conocimiento no favorece a la rendición de cuentas, y que su publicidad vulnera el ámbito privado de los particulares y, por otro lado, contiene datos que coadyuvan a transparentar el

Resolución de nueve de diciembre de dos mil nueve dictada en el expediente 5329/09.
Resolución de diez de febrero de dos mil diez dictada en el expediente 5678/09.

ejercicio de los servicios públicos, así como de los sujetos obligados en general, por lo cual deberá elaborarse una versión pública de la documentación respectiva.

En coincidencia con lo anterior, este Comité **confirma** la clasificación como confidencial respecto a la información que revele el estado de salud de la persona y los datos personales de la servidora pública, por ende, será necesario elaborar la versión pública en la que se permita la consulta de la información que no guarde relación con el ámbito personal.

Al efecto, cobra relevancia el criterio emitido por el propio INAI de contenido siguiente:

“De las solicitudes de acceso a licencias médicas de personas servidoras públicas. Es procedente su entrega en versión pública. Ante solicitudes de acceso a las licencias médicas otorgadas a personas servidoras públicas, formuladas por personas distintas a su titular, si bien es cierto que dichas licencias constituyen información pública, también lo es que contienen información susceptible de clasificarse como confidenciales en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo procedente es la realización y entrega de su versión pública. Esto es así, puesto que la información contenida en una licencia médica transparente la función pública, pero también brinda constancia sobre el estado de salud de la persona a la que se le extendió, considerado como un dato personal sensible que, consecuentemente, no puede darse a conocer al público en general sin su consentimiento, pues su divulgación supondría difundir datos sensibles de una persona identificada o identificable.”²⁵

Ahora, los documentos identificados como “*informe de licencias médicas*” que puso a disposición la DGRH contienen los siguientes datos: nombre de la persona servidora pública, fecha de ingreso, número de expediente, antigüedad acumulada, categoría (cargo, rango y base), adscripción, días con derecho (porcentaje), número de licencia, días amparados, periodo y total de días acumulados.

Por su parte, la licencia médica expedida por el ISSSTE contiene: número de serie, entidad federativa, unidad médica, clave, fecha, cédula de afiliación, nombre y firma del paciente, dependencia, unidad administrativa, diagnóstico, días de la licencia (con número y letra), fecha de inicio y término de la licencia, motivos de la licencia, carácter de la licencia, tipo de servicio otorgado, número de consulta

²⁵ Clave de control: SO/009/2023 Materia: Acceso a la Información Pública. Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10 Tercera Época



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y/o cama, así como los datos del médico tratante (clave, nombre, firma y cédula profesional).

Con base en lo expuesto, en los documentos señalados deberán omitirse los datos de cédula de afiliación, unidad médica, clave, diagnóstico, motivo de la licencia, tipo de servicio otorgado, carácter de la licencia, así como el número de consulta y/o número de cama, ello en virtud de que tales datos sí dan cuenta del estado de salud de la persona, por tanto, son concernientes a su esfera más íntima.

De igual manera, deberán suprimirse los datos del médico tratante (clave, nombre, firma y cédula profesional), dado que esos datos, en relación con otros de carácter público, podrían dar cuenta del estado de salud de la persona a quien se le otorgó la licencia.

Además, deberá omitirse la firma de la persona servidora pública (paciente) mencionada en la solicitud, por las razones que se expondrán en el punto 10 del presente apartado III.1.

Aunado a que esos datos en concreto, como lo sostuvo el INAI, no cumplen con la finalidad inmediata de justificar la ausencia laboral.

A su vez, del análisis llevado a cabo por este Comité de la documentación puesta a disposición por el área vinculada, se advierten otros datos cuyo carácter es público, los cuales serán motivo de análisis en el apartado III. 2.

10. Firma.

Del análisis llevado a cabo por este órgano colegiado a los documentos exhibidos por el área vinculada advierte que en la solicitud de licencia por días económicos y en las licencias médicas obra la firma de la persona servidora pública (paciente), si bien es cierto que ello lo llevó a cabo en su carácter de trabajadora para efecto de que se le autorizara no presentarse a laborar, también lo es que no se efectúa en ejercicio de las funciones propias del cargo.

En torno a la firma de las personas servidoras públicas, el INAI en el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2019²⁶ sostiene que, en principio, la firma de las personas es confidencial, salvo que se trate de la estampada por personas servidoras públicas que emiten un acto de autoridad, en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, como medio para validar el acto, situación que no acontece en el presente caso.

Por tanto, constituye un dato personal que debe clasificarse como información confidencial.

En términos de las consideraciones expuestas, **se confirma la clasificación como confidencial** de la información consistente en el número de expediente personal (1), RFC (2), CURP (3), sexo (4), edad (5), domicilio y teléfono particulares (6), estado civil (7), nacionalidad (8), así como los datos personales y datos personales sensibles de las licencias médicas (9) y la firma (10).

III. 2. Información cuya clasificación se revoca

Del análisis llevado a cabo por este Comité en relación con la documentación que se precisa, a continuación se revoca la clasificación de diversos datos planteada por el área vinculada.

1. Nombre de personas distintas de quien se solicitó la información.

En relación con la información reseñada en el inciso **b)** de los nombramientos de quince de enero y veinte de marzo de dos mil diecinueve, la DGRH clasificó como confidencial el nombre de las personas a quienes sustituyó Berenice Silva Ramírez, en virtud de que una de ellas ya no es servidora pública de este Alto Tribunal, aunado a que solo se pidió información de Berenice Silva Ramírez.

Al respecto, es preciso resaltar que la persona solicitante requirió la copia de los documentos en los que se contengan los nombramientos otorgados a Berenice Silva Ramírez, lo cual implica que su solicitud no se limita a los datos de dicha persona, sino al contenido integral de la documentación, por lo cual, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este órgano colegiado, se emprende el

²⁶ Consultable en la liga electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> con el rubro “firma y rúbrica de servidores públicos”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

análisis de la clasificación propuesta por el área vinculada respecto a la información contenida en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

En ese sentido, se debe recordar que, como se indicó en párrafos precedentes, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Carta Magna, al tenor del cual, en principio, toda información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocida por todas las personas sin mayor limitación, salvo que se trate de información confidencial o reservada.

Los criterios de clasificación se rigen por las Leyes General y Federal de Transparencia, específicamente en lo que concierne a la clasificación como confidencial, los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disponen que se considerará como tal la que contenga datos personales o datos personales sensibles concernientes a una persona identificada o identificable.

De manera que, el hecho de que en el documento que dé cuenta de lo requerido se contenga información de personas distintas a la mencionada en la solicitud, no constituye, de suyo, una causa de clasificación, sino que debe analizarse a la luz de los supuestos previstos en las leyes de la materia.

Por consiguiente, este órgano colegiado revoca la clasificación como información confidencial del nombre de la persona a quien sustituyó Berenice Silva Ramírez en los nombramientos de quince de enero y veinte de marzo de dos mil diecinueve.

2. Licencia prejubilatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la mención, en los nombramientos de quince de enero y veinte de marzo de dos mil diecinueve previamente reseñados en el inciso **b)**, relativa a que la persona a quien sustituyó Berenice Silva Ramírez se encontraba en “trámites para obtener su jubilación”, la DGRH consideró que con ella se daría a conocer una situación específica y determinada de la vida privada de la

persona, quien actualmente ya no es servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que denotaría su edad.

En relación con lo anterior, este Comité considera que la información relativa a que la persona se encontraba en trámites prejubilatorios no constituye un dato personal o dato personal sensible que deba ser protegido, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2.6. del Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, la licencia prejubilatoria con goce de sueldo tabular, se otorga sin perjuicio de las demás prestaciones y remuneraciones a las que tengan derecho las personas servidoras públicas por un periodo de dos meses con motivo de jubilación conforme a las modalidades de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

Es así, que en la Ley del ISSSTE en su artículo décimo²⁷ establece que en general las personas tendrán derecho a la pensión por jubilación, ya sea porque hayan cumplido con el tiempo requerido de cotización o por la edad cumplida y tiempo de servicio, de manera que el revelar información concerniente al motivo de la licencia consistente en los trámites de jubilación, no es suficiente para revelar la

²⁷ **“DÉCIMO.** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

(...)

c) Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

(...)

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

(...)

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

(...)

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

(...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

edad de la persona, puesto que como se indicó, esta puede ser tramitada por edad o por años de servicio.

Sin que con la simple mención de que se concedió una licencia prejubilatoria implique afectación al ámbito personal del entonces servidor público, por el contrario, es de utilidad para evaluar y vigilar las condiciones en que se concedió el nombramiento a Berenice Silva Ramírez, así como la situación en la que se encontraba la persona entonces servidora pública.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en el expediente CT-VT/A-CUM-2-2016²⁸ de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se proporcionó la información solicitada consistente en el nombre de las personas que se han jubilado, edad en la jubilación o pensión y los motivos de la jubilación, incluso se proporcionó la relación del personal que en ese momento reunían los requisitos establecidos en la Ley del ISSSTE y que estarían en posibilidad de jubilarse en ese año.

En virtud de lo expuesto, se revoca la clasificación como confidencial de la mención de que se concedió licencia prejubilatoria declarada por la DGRH que obra en los nombramientos de quince de enero y veinte de marzo de dos mil diecinueve.

3. Licencias por días económicos y médicas.

En el inciso **d)**, se hace mención a la clasificación como confidencial que realizó la DGRH en relación con las fechas para las cuales Berenice Silva Ramírez solicitó días económicos, ello por considerar que trascendería a su vida privada porque se indicarían los días en los que no se presentó a laborar, lo cual, por su naturaleza, implica que fue para la atención de cuestiones personales.

Este Comité advierte que si bien es cierto que el artículo 62 de las Condiciones Generales de Trabajo de este Alto Tribunal²⁹ dispone que los días económicos son el derecho que tienen las personas servidoras públicas para ausentarse de sus labores con goce de sueldo, hasta por cinco días para la atención

²⁸ [CT-VT-A-CUM-2-2016.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/portal/ver/contenido/13444)

²⁹ “**ARTÍCULO 62.** Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los servidores públicos para ausentarse de sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares, previo acuerdo con el Titular del Órgano correspondiente y conforme a lo dispuesto en los lineamientos establecidos al efecto. Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en periodos inmediatos a vacaciones.”

de asuntos particulares, también es cierto que la sola mención de que se concedieron los días económicos, no proporciona información de la vida privada de las personas, máxime que en los documentos que puso a disposición la DGRH no se hace mención de la razón por la que solicitó esos días de licencia.

De manera que la fecha para la que se concedieron los días económicos no revela información del ámbito personal, pero sí es de utilidad para la rendición de cuentas de los días en que se ausentó a trabajar, porque al igual que como se precisó en el numeral 9 del apartado III.1., ese dato coadyuva a transparentar el ejercicio de las personas servidoras públicas, por lo cual este órgano colegiado revoca la clasificación propuesta por el área vinculada.

Además, como se mencionó en el apartado III.1. punto 9, la fecha para la que se otorgó el goce de las licencias médicas no incide sobre la vida personal de la persona servidora pública, pero sí sobre el ejercicio de sus funciones en tanto que se refiere a los días en que no se presentó a laborar, debido al permiso concedido para tal efecto con motivo de la licencia médica, por ende, un dato relevante que permite evaluar sus funciones y, en general del área y órgano al que se encuentra adscrita.

En virtud de lo anterior, este comité determina revocar la clasificación como información confidencial concerniente a la fecha para la que se concedieron las licencias tanto por días económicos como médicas.

De igual manera, respecto a los datos *entidad federativa, nombre del paciente, dependencia y unidad administrativa* contenidos en las licencias médicas expedidas por el ISSSTE, este órgano colegiado revoca la clasificación como confidencial por tratarse de información de carácter público que, por las mismas razones expuestas, no incide en la esfera privada de la persona servidora pública, por el contrario, abona a la rendición de cuentas.

4. Mención de que se trata de días con goce o sin goce de sueldo

La DGRH clasificó como confidencial el dato relativo al tipo de licencia: “con goce o sin goce de sueldo”, de la documentación reseñada en los incisos **b)**³⁰ y **c)**³¹ y **f)**³².

³⁰ Nombramientos de 15 de enero y 20 de marzo de 2019.

³¹ Nombramiento de 1 de marzo de 2019.

³² Licencias distintas a las médicas y para disfrutar de días económicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En principio es preciso aclarar que, de la revisión de los documentos puestos a disposición por el área vinculada como anexo 3 del oficio DGRH/SGADP/DRL/1322/2023, se advierte que se trata de tres oficios a través de los cuales el entonces titular de la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) remitió la solicitud de diversas licencias de personal a su cargo a la DGRH, para los efectos administrativos procedentes, y los otros 2 documentos restantes corresponden a los escritos de la persona servidora pública dirigidos a su titular para la autorización de las licencias.

Así, en torno a las licencias con y sin goce de sueldo se resalta lo dispuesto en los artículos 53, fracción VII, 62, 63 y 65 de Condiciones Generales de Trabajo de este Máximo Tribunal²⁰, PRIMERO, QUINTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO de los Lineamientos por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos, fallecimiento de familiares y días económicos, a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, y artículos 23, 28, 29 y 31 del Acuerdo General de Administración VI/2019²² de once de julio de dos mil diecinueve por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensiones y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que administra los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo de su Salas (modificado a través de los Acuerdos Generales de Administración X/2021 de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y XII/2022 de catorce de diciembre de dos mil veintidós) -entre otras-.

De lo anterior, se tiene que las licencias son los permisos otorgados al personal de este Alto Tribunal para ausentarse de las labores por tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto en la norma vigente, las cuales pueden ser de dos tipos "con goce de sueldo" o "sin goce de sueldo", las primeras pueden ser concedidas por: nacimiento, adopción, gestión subrogada, días económicos, maternidad o paternidad, cuidados maternos o paternos, fallecimiento de familiares (cónyuge, concubina o concubino, ascendientes directos en primer grado), días económicos, comisión sindical, otorgamiento de beca de actualización en el extranjero, trámites jubilatorios, comisión en otro órgano del Poder Judicial de la Federación, enfermedad, porque una persona servidora pública viva algún tipo

de discapacidad psicosocial o mental, para atender asuntos personales graves y/o urgentes o en casos que determine el Ministro Presidente o el Comité de Gobierno de este Alto Tribunal.

Por otra parte, las licencias sin goce de sueldo pueden ser concedidas a las personas con puesto de base para ocupar puestos de confianza o bien para atender cuestiones personales, o bien por tratarse de personas que viven un tipo de discapacidad psicológica o mental.

En ese sentido, se tiene que el motivo de la licencia cuando se trate supuestos como nacimiento, adopción, gestión subrogada, maternidad o paternidad, cuidados maternos o paternos, fallecimiento de familiares (cónyuge, concubina o concubino, ascendientes directos en primer grado), enfermedad, algún tipo de discapacidad psicosocial o mental, asuntos personales graves y/o urgentes, constituye datos sensibles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²³.

Sumado a que como se refirió en el punto 9 del apartado III.1., de esta resolución, tal como se ha pronunciado el INAI en torno a las licencias, los documentos que amparan la autorización para no presentarse a laborar contienen información que por sí misma no incide en la vida privada, pero también contienen información laboral necesaria para cumplir con la finalidad de justificar la ausencia al centro de trabajo en un periodo determinado, esto último con el objeto esencial de registrar y controlar las incidencias de las personas trabajadoras para determinar las que sean justificadas (que coadyuvan a transparentar el ejercicio de los servicios públicos, así como de los sujetos en general).

Por tanto, la simple enunciación si la licencia es con o sin goce de sueldo no constituye información confidencial, pues únicamente revela la autorización conferida a la persona servidora pública para no asistir al centro de trabajo, que pudo obedecer a distintas causas (como las previamente enunciadas).

En el contexto referido **se revoca la clasificación como confidencial** de la simple mención de que se trata de licencia *médica* (apartado III.1. punto 9), el nombre de la persona a quien sustituyó Berenice Silva Ramírez que obra en los nombramientos de quince de enero y veinte de marzo de dos mil diecinueve (apartado III.2. punto 1), mención de que se trata de licencia por trámite prejubilatorio (apartado III.2 punto 2), fecha para la que se solicitaron las licencias,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tanto por días económicos como médicas (apartado III.2. punto 3), mención de que se trata de días con o sin goce de sueldo (apartado III.2. punto 4).

Debido a lo resuelto en los apartados III.1 y III.2. se instruye a la DGRH para que remita a la Unidad General de Transparencia la versión pública de los documentos siguiendo los criterios determinados en la presente resolución y, a la referida unidad, para que los ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene a la DGRH dando cumplimiento a lo determinado por este Comité en la resolución del expediente CT-CI/A-53-2023, en los términos precisados en el apartado II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información precisada en el apartado III.1. de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación como confidencial de la información precisada en el apartado III.2. de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la DGRH y a la Unidad General de Transparencia en los términos referidos en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

AGU/kmo